

tación aparentemente más sólida: si la parte pretendía que la Sala utilizase los medios coactivos a su alcance para obtener de la Administración el envío del expediente, debió de recurrir en súplica, conforme al artículo 92 de la Ley de la Jurisdicción, las providencias que se limitaban a reiterar la petición de dicho envío. Al no hacerlo así, su demanda de amparo incurre en el defecto de no haber agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial (artículo 44, número 1, a), de la L. O. T. C.). Este argumento, aparentemente fuerte, deja de serlo si se tiene en cuenta la simple consideración de que ni la providencia de 16 de octubre de 1980 ni la de 28 de marzo de 1981, que fueron las que vinieron a contestar a los escritos de 15 de octubre y 18 de diciembre de 1980, consta en las actuaciones remitidas por la Sala que fueran notificadas al recurrente, por lo que mal podía éste ejercitar frente a ellos el recurso de súplica, como por otro lado, pone de relieve el recurrente en su escrito ante este Tribunal de 9 de junio de 1981.

3.º Una vez rechazadas las alegaciones relativas a la admisibilidad del recurso debemos entrar en el fondo del mismo. Este se reduce a determinar si el retraso de más de un año en ejercerse por la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid la totalidad de las medidas que la Ley ponía en sus manos para obtener del Rectorado de la Universidad Complutense el cumplimiento de la orden de remisión del expediente ha provocado al recurrente una lesión en su derecho constitucional a obtener una tutela efectiva de los Jueces y Tribunales. A este respecto conviene recordar que este mismo Tribunal, en su sentencia de 22 de abril de 1981, dictada en el recurso de amparo 202/1980, señalaba como el artículo 24 de la Constitución supone no sólo que todas las personas tienen derecho al acceso a los Tribunales para el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sino también que dichas personas tienen derecho a «obtener una tutela efectiva» de dichos Tribunales, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión. La tutela efectiva supone que los recurrentes sean oídos y tengan derecho a una decisión fundada en derecho, ya sea favorable o adversa.

Este derecho a la jurisdicción reconocido en el párrafo número 1 del mencionado artículo 24 no puede entenderse como algo desligado del tiempo en que debe prestarse por los órganos del Poder Judicial, sino que ha de ser comprendido en el sentido de que se otorgue por éstos dentro de los razonables términos temporales en que las personas lo reclaman en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos. El ámbito temporal en que se mueve el derecho a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales lo viene a consagrar el párrafo número 2 del mismo artículo 24 de la Constitución al hablar de «un proceso público sin dilaciones indebidas», y aunque pueda pensarse que por el contexto general en que se utiliza esta expresión solo está dirigida en principio a regir en los procesos penales, ello no veda que dentro del concepto general de la efectiva tutela judicial deba plantearse como un posible ataque al mismo las dilaciones injustificadas que puedan acontecer en cualquier proceso. Es en este sentido en que se manifiesta la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales al establecer en su artículo 8, número 1, que «toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativamente, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un Tribunal independiente e imparcial...». A su vez, este plazo razonable fue interpretado por el Tribunal Europeo de los Derechos del Hombre primeramente para los procesos penales (asuntos Neumeister y Ringelstein) y posteriormente extendido para los procedimientos ante las jurisdicciones administrativas (caso König), en el sentido de que el carácter razonable de la duración de un procedimiento debe apreciarse según las circunstancias de cada caso y teniendo en cuenta fundamentalmente «la complejidad del asunto, el comportamiento del recurrente y la forma en que el asunto haya sido llevado por las autoridades administrativas y judiciales» (Cour Eur. D. H., *Affaire König*, decisión du 23 avril 1977, série A, núm. 27, p. 36).

4.º El artículo 10, número 2, de la Constitución establece que «las normas relativas a los derechos fundamentales y las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España». Este precepto constitucional nos permite acudir a aquella doctrina establecida en el caso König para determinar si en el sometido ahora a esta jurisdicción constitucional concurren los supuestos que permitan

calificar de lesiva constitucionalmente la actuación del órgano del Poder Judicial.

Conforme al indicado criterio puede afirmarse que ni el asunto ofrece complejidad justificadora del retraso, ya que en relación a la resolución concreta esperada por la parte su contenido se limitaría a ejercitar por medio de providencia las facultades coactivas que pone en manos de la Sala el artículo 61 de la Ley de la Jurisdicción, ni tampoco puede justificarse la actuación de la parte, que no sólo no entorpeció el posible ejercicio por la Sala de las mencionadas facultades que ésta en todo caso pudo ejercitar de oficio, sino que además se lo recordó dos veces en sus escritos de 15 de octubre y 18 de diciembre de 1980.

En cuanto al tercer elemento (forma en que el asunto ha sido llevado por el órgano judicial), no constituye en el caso examinado un factor externo que pueda ser uno de los determinantes de la calificación final que pueda darse a un conjunto de actuaciones, sino el núcleo fáctico mismo del amparo solicitado. En este sentido cabe afirmar que a la vista de las circunstancias antes indicadas, el retraso de más de un año sin procurar la Sala coactivamente por los medios legales a su alcance la remisión del expediente y sin que mediara obstáculo conocido para ello, ha de considerarse como una interrupción excesiva respecto al tiempo razonable en que debe desarrollarse un proceso y que como tal afectó al derecho del recurrente a obtener una tutela efectiva de los Jueces y Tribunales dentro de unos límites temporales razonablemente adecuados.

5.º Finalmente el recurrente se refiere en el suplico a que se le ampare en su derecho a «la prosecución del procedimiento en los términos y plazos que la Ley previene para proveer a la defensa de sus intereses legítimos». La referida pretensión no es susceptible de amparo en el momento presente, ya que el recurrente trata de precaverse respecto a unas eventuales futuras lesiones que consecuentemente aún no se han producido y frente a las cuales el amparo constitucional resulta extemporáneo. Si deducida la demanda el procedimiento sufriera hipotéticamente de una paralización o lentitud irrazonables sería el momento, una vez producida la lesión, de acudir a este Tribunal nuevamente cumpliendo los requisitos previstos en el artículo 44, número 1, de la L. O. T. C. para los actos u omisiones originados de modo inmediato y directo por un órgano judicial.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido:

- 1.º No aceptar las causas de inadmisibilidad alegadas por el Abogado del Estado.
- 2.º Otorgar el amparo solicitado por don A. B. C. en lo que se refiere a la reclamación del expediente administrativo del recurso contencioso-administrativo 1.361/79, de la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid. Para ello se requiere a la referida Sala para que, si aún no lo ha recibido, haga efectivas las medidas de apercibimiento que ya tiene acordadas en su providencia de 28 de marzo de 1981 y adopte las demás medidas previstas en el artículo 61, número 4, de la Ley de la Jurisdicción, conducentes a que el recurrente pueda deducir la demanda a la vista del expediente.
- 3.º Denegar el amparo en todo lo demás.
- 4.º Declarar que no procede hacer especial pronunciamiento sobre las costas.
- 5.º Devolver las actuaciones remitidas por la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid.
- 6.º Notificar la presente sentencia al Fiscal General del Estado, a la Abogacía del Estado ante este Tribunal y al recurrente.

Publíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a 14 de julio de 1981.—Manuel García-Pelayo Alonso.—Ángel Latorre Segura.—Manuel Díez de Velasco Vallejo.—Gloria Begué Cantón.—Rafael Gómez-Ferrer Morant.—Ángel Escudero del Corral.—Firmados y rubricados.

16290

CORRECCION de errores en el texto de las sentencias del Tribunal Constitucional, publicadas en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 181, de fecha 7 de julio de 1981.

Advertido error en el texto de las sentencias del Tribunal Constitucional publicadas en el suplemento al «Boletín Oficial

del Estado» número 181, de fecha 7 de julio de 1981, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 5, columna segunda, línea vigésimo primera, donde dice: «privación de libertad de seis meses»; debe decir: «privación de libertad de seis meses de arresto».